



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO **RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO CON NUMERO DE FOLIO 070121521000142. - - - - -

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 18 de agosto de 2022, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **070121522000142**, mediante la cual solicita diversa información la cual, por economía procedimental, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase. - - - - -
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 60 fracción III, 69, 70 fracción II, IV, V y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Honestidad y Función Pública, analizó la naturaleza y contenido de la petición, por lo que se abrió el expediente SHyFP/UT/SAI/142/2022. - - - - -
- III. Con fecha 18 de agosto de 2022, mediante memorándum número SHyFP/UT/235/2022, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información 070121522000142 a la Coordinación de Enlace de Auditorías Estado-Federación por ser el órgano administrativo que podría resultar competente para atender la solicitud de acceso a la información: Por lo consiguiente con fecha 22 de agosto de 2022, mediante memorándum número SHyFP/CEAE-F/068/2022 la Coordinación de Enlace de Auditorías Estado-Federación reservó los documentos: SHyFP/CEAE-F/0262/2020; así como el IS/DAF/AAYS/5003/1192/2020 requeridas en la multicitada Solicitud de Acceso a la Información. - - - - -
- IV. Habiendo sido analizada la naturaleza y contenido de la solicitud de mérito, con fecha 22 de agosto de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité, estando dentro del término legal y mediante memorándum SHyFP/CT/ST/00020/2022, convocó a la sesión extraordinaria número SHyFP/CT/E/017/2022 a dicho órgano colegiado, la cual tiene verificativo el día miércoles 23 de agosto de 2022, esto con la finalidad de poner a consideración de este Comité para que confirme, modifique o revoque la **reserva** de la información de los documentos anteriormente mencionados de la solicitud objeto de la presente: - - - - -

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

**CONSIDERANDO**

- 1. Que de conformidad con el artículo 63, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley Local de la materia, este Comité de Transparencia es competente para resolver las declaraciones de incompetencia respecto



de las solicitudes de acceso a la información presentadas ante esta Secretaría.-----

2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias** será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.-----
3. Que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, las personas podrán solicitar el acceso a la información que posean los sujetos obligados por sí mismos o a través de su representante.-----
4. Que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A determina que toda información generada y/o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones, es pública salvo en las situaciones que la ley los señale como reservada o confidencial.-----
5. Que de conformidad el propio artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 7, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, señalan que todo acto de autoridad o de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, y sus propias excepciones se encuentran en el primer párrafo del artículo 6 y fracción VIII de la Constitución Federal.-----
6. Que de conformidad con los artículos 6, primer párrafo, fracción VIII, 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 136, fracciones VI, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 070121521000142, se considerará información reservada, ya que pone en riesgo la integración y culminación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a efecto de que se resuelva la situación jurídica de los funcionarios o ex funcionarios involucrados.-----
7. Que en su propuesta, el titular de la Coordinación de Enlace de Auditorías Estado-Federación solicita la confirmación de la clasificación como información reservada de los 2 documentos citados en los antecedentes con numeral III ya que son auditorías que se encuentran en trámite.-----  
Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como reservados, y toda vez que como se manifiesta en los dispositivos legales citados en el considerando 8, disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia para el estado de Chiapas, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo esa Coordinación, dependiente de este sujeto obligado, encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su

GOBIERNO DEL ESTADO



propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, tal como el que nos ocupa en la Fracción VI, que es la de actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, en tanto no se haya concluido con la auditoría, con independencia que puede afectar los derechos del debido proceso, la cual por lo que resulta procedente su clasificación.-

8. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente la clasificación de reserva de dicha información planteada por la Coordinación de Enlace de Auditorías Estado-Federación, toda vez que se vulnera la el procedimiento y seguimiento de auditoría; ya que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de auditoría, es susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse en cada caso y también bajo la aplicación de la prueba de daño; es decir, como quedó descrito en el considerando 7, de los preceptos citados, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un procedimiento de auditoría, siendo más aún que dicha auditoría no es desahogada por este Sujeto Obligado sino por la Auditoría Superior de la Federación, teniendo la Secretaría de la Honestidad y Función Pública la función de enlace entre ente fiscalizador y fiscalizado.-

De la lectura al artículo 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva es lograr el eficaz desarrollo de la fiscalización, desde su inicio hasta su total conclusión, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al ente fiscalizador y fiscalizado.-

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a tener configurada su esencia y, en esa medida, a confirmar la clasificación de reserva que se hizo respecto a la solicitud de acceso a la información con números de folio 070121521000142.

Ahora bien, en razón del carácter de la información se confirma la reserva de los expedientes citados en antecedente VIII, por un período de **3 años**, pudiendo ampliarse en términos de la normatividad aplicable.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 63, 66, fracción II, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública:-

RESUELVE



**PRIMERO.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de incompetencia, respecto de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 070121521000142, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se confirma la clasificación de la información como reservada**, propuesta por la Coordinación de Enlace de Auditorías Estado-Federación en términos de los considerandos 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Se ordena a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución al peticionario.-----

**CUARTO.-** Se ordena a la Coordinación de Enlace de Auditorías Estado-Federación aperturar el índice de expedientes clasificados como reservados y dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia que derivan de este.-----

**QUINTO.-** Se ordena a la Unidad de Transparencia supervisar el cumplimiento con lo ordenado dentro del resolutivo cuarto de la presente.-----

**CUARTO.-** Una vez transcurrido y vencido el término legal, y de no haber diligencias pendientes por tramitar, se entenderá archivado el presente como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**

**Vocal Presidente.**

**Lic. Daniel de Jesús Alhor Zea**

Encargado del Despacho de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención

**Vocal Secretaría Técnica.**

**Lic. Magda Gabriela Pérez Galindo**  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Vocal.**

**Ing. Rodolfo Jiménez Santos**  
Jefe de la Unidad de Informática y  
Desarrollo Digital

Resolución SHyFP/CT-R/152/2022, de fecha 23 de agosto de 2022.

GOBIERNO DEL ESTADO